



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **114** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 447-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 06 de febrero 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **ADELA ANTONIA GARCIA DE YAÑEZ**; y, el Informe N° 324-2023/GRP-460000 de fecha 20 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que Mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 20752 de fecha 27 de julio del 2022, el Sra. **ADELA ANTONIA GARCIA DE YAÑEZ** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se me otorgue la continua de la bonificación de preparación de clases 30%.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 26024 de fecha 28 de setiembre del 2022 el administrado interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 4808-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.COMISION.PREP.CLASES.

Que, mediante Oficio N° 447-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

El Artículo 218° precisa respecto Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso.

Que, el acto administrativo materia de impugnación (OFICIO N° 4808-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.COMISION.PREP.CLASES) ha sido debidamente notificado al administrado el 31 de agosto del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 18, al verificar





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **114** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

03 MAR 2023

la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 28 de setiembre del 2022 mediante la HRC 26024-2022; por lo que se encuentra fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444.

Que, el Artículo 222° del TUO señala que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. Que, el acto administrativo "firme" es aquel que ya no puede ser impugnado por la vía administrativa o contenciosa administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho a la contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos administrativos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanados, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos; es decir, los administrados no podrán solicitar la revisión de acto administrativo invocando nuevos petitorios o planteando nulidades; por lo tanto su recurso de apelación deviene en Improcedente.

Que, por los argumentos antes expuesto, la opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que el plazo de Ley para ejercer el derecho de impugnación del acto primigenio ha vencido en demasía, por lo tanto EL OFICIO N° 4808-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.COMISION.PREP.CLASES, ha adquirido la calidad de acto firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 222° del TUO, el cual prescribe que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la administrada deviene en IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Sra. ADELA ANTONIA GARCIA DE YAÑEZ** contra el OFICIO N° 4808-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.COMISION.PREP.CLASES, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

114

Piura,

03 MAR 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ADELA ANTONIA GARCIA DE YAÑEZ** en su domicilio procesal ubicado en Urbanización El Bosque, Mz. F, Lote 02 – Distrito de Castilla – Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

